

## LOS «GRAVIORA DELICTA» RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. TEXTO MODIFICADO (2010)

### RESUMEN

La Congregación para la Doctrina de la Fe ha publicado el 15 de julio de 2010 unas modificaciones a las normas sustanciales y procesales que desarrollaban el *motu proprio* «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», promulgado por Juan Pablo II el 30 de abril de 2001. Estas modificaciones, aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, son fruto de la experiencia adquirida por la Congregación durante estos nueve años, especialmente en el castigo de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo o religioso con un menor de edad, incorporando y publicando en el texto las facultades especiales concedidas a la Congregación por Juan Pablo II y confirmadas por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005. El texto publicado por la Congregación incluye, además, un breve resumen de las modificaciones introducidas y una introducción histórica al m.pr. «*Sacramentorum sanctitatis tutela*» del 2001. El texto modificado eleva a quince la lista de «*graviora delicta*» reservados a la Congregación, si bien todos ellos ya eran considerados como delitos muy graves en sí mismos o formando parte de otros ya tipificados, amplía el plazo de la prescripción de la acción criminal a los veinte años con la facultad de que la Congregación la puede derogar en casos gravísimos y particulares, y procesalmente afianza el uso del procedimiento administrativo penal para la expulsión de un clérigo del estado clerical así como otras facultades en este mismo sentido, en la misma línea de lo establecido en las «*Facultades especiales*» concedidas a la Congregación para el Clero en el año 2009.

### ABSTRACT

On 15th July 2010 the Congregation for the Doctrine of the Faith published some modifications to the substantive and procedural norms which developed the *motu proprio* «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», promulgated by John Paul II on

30th of April 2001. These modifications, approved by Benedict XVI on 21st May 2010, are the fruit of the experience gained by the Congregation during these nine years, especially in the punishment of crimes against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric or religious with a minor, incorporating and publishing in the text the special faculties conceded to the Congregation by John Paul II and confirmed by Benedict XVI on 6th May 2005. The text published by the Congregation further includes a brief summary of the modifications introduced and a historical induction to the *motu proprio* «*Sacramentorum sanctitatis tutela*» of 2001. The modified text raises to fifteen the list of «*graviora delicta*» reserved to the Congregation, even though they were all already considered as grave crimes either in themselves or as part of other crimes already indicated; it extends the period of prescription of criminal action to twenty years, with the faculty given to the Congregation to waive it in particular and very grave cases; procedurally it embraces the use of the penal administrative procedure for the expulsion of a cleric from the clerical state as well as other faculties in this same sense, in line with what was established in the «Special faculties» conceded to the Congregation for the Clergy in the year 2009.

## 1. INTRODUCCIÓN

Diferentes circunstancias han hecho que, en los últimos años, la legislación sustancial y procesal penal de la Iglesia haya sufrido bastantes y significativos cambios, en relación con el CIC, buscando con ello adaptar su normativa penal a las nuevas situaciones delictivas que la Iglesia se va encontrando en su devenir y frente a las cuales no puede permanecer indiferente. Esta creación y adaptación de las leyes penales a las nuevas circunstancias que van surgiendo, y que es normal en cualquier sociedad jurídica, sorprendentemente se vio paralizada en la Iglesia católica después del Concilio Vaticano II ya que «hubo una tendencia motivada por buenas intenciones, pero equivocada, de evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares», dando como resultado «la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y de la salvaguardia de la dignidad de cada persona»<sup>1</sup>. De forma mucho más contundente se manifestaba, en esta misma dirección, un reciente documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe; «El período entre 1965 y 1983... estuvo marcado por diferentes tendencias entre los estudiosos en relación a los fines de la ley penal canónica y a la necesidad de una aproximación descentralizada a los casos, valorando la autoridad y el discernimiento de los Obispos locales. Se prefirió un ‘acercamiento pastoral’ en las relaciones con las con-

1 Benedicto XVI, «Carta a los católicos de Irlanda», 19 Marzo 2010, n. 4.

ductas inapropiadas; los procesos canónicos eran considerados como anacrónicos por algunos. Prevalció incluso el ‘modelo terapéutico’ en el tratamiento de los casos de conductas inapropiadas de los clérigos. Se esperaba que el Obispo estuviera en condiciones de ‘curar’ más que de ‘castigar’. Una idea, en fin, demasiado optimista a propósito de los beneficios de las terapias psicológicas determinó muchas decisiones que se referían al personal de las diócesis y de los institutos religiosos, a veces sin considerar adecuadamente la posibilidad de una reincidencia<sup>2</sup>.

La comisión, sin embargo, de algunos delitos especialmente gravosos y escandalosos para la comunidad eclesial, a los que se dio una desmedida repercusión mediática, hizo que progresivamente se fueran introduciendo nuevas normas penales canónicas y que el 30 de abril de 2001 S. S. Juan Pablo II promulgase el documento *motu proprio* «Sacramentorum sanctitatis tutela» por el que se establecieron normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>3</sup>. Las normas sustanciales y procesales que regulaban el tratamiento de estos delitos fueron enviados por carta a los Ordinarios<sup>4</sup>. Y ahora, a los nueve años de este documento, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha publicado un nuevo documento en el que se introducen una serie de modificaciones en el texto del *motu proprio* «Sacramentorum sanctitatis tutela»<sup>5</sup>. El nuevo texto, como veremos, aporta realmente muy pocas novedades ya que, en su mayor parte, se limita a recoger delitos ya contemplados en la legislación canónica y las praxis procesales que ya se vienen aplicando en relación con algunos delitos, especialmente en el caso del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo o un religioso con un menor de edad. Pero, a pesar de estas limitaciones, el nuevo texto aporta una mayor claridad en la configuración canónica de algunos delitos y en las normas procesales establecidas para su adecuado tratamiento, debiendo advertir que este nuevo docu-

2 Congregazione per la Dottrina Della Fede, «Introduzione storica alle norme del *motu proprio* ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’ (2001)», 15 luglio 2010.

3 Juan Pablo II, «Litterae Apostolicae *motu proprio* datae Sacramentorum sanctitatis tutela, quibus normae gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur», 30 aprilis 2001, in: AAS 93, 2001, 737-39.

4 Puede verse el texto: F. R. Aznar Gil, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del *m.pr.* Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario», in: REDC 61, 2004, 438-55.

5 Congregazione per la Dottrina Della Fede, «Lettera ai Vescovi Della Chiesa cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera Apostolica *motu proprio* data ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’», 15 luglio 2010. Estas normas fueron aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. Cfr.: D. Cito, «Las nuevas normas sobre los ‘delicta graviora’», in: IC 50, 2010, 643-58; J. L. Sánchez-Girón Renedo, «Delitos contemplados en las Normas gravioribus delictis del año 2010», in: EE 85. 2010, 731-67.

mento va mucho más allá del tratamiento de un determinado delito, como a veces se ha presentado y enfatizado de forma reduccionista, y que se sitúa en la línea de otros documentos penales recientes dirigidos a tutelar penalmente actuaciones delictivas de los clérigos<sup>6</sup>.

## 2. EL M.PR. «SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA» (2001)

Los antecedentes más cercanos del actual texto normativo sobre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se pueden situar en la Instrucción «Crimen sollicitationis», publicada en 1922 por el Santo Oficio, cumpliendo lo preceptuado en el c.1555 del CIC de 1917<sup>7</sup>. Este documento daba instrucciones detalladas a las diócesis y a los tribunales sobre el procedimiento a adoptar cuando se debía tratar el delito canónico de sollicitación, incluyendo también una breve sección dedicada a otros delitos canónicos, tales como el denominado «crimen pessimum», que trataba sobre la conducta homosexual de los clérigos, el abuso sexual de niños prepúberes<sup>8</sup> y la bestialidad. Posteriormente, en 1962, se hizo una nueva edición de esta Instrucción para entregarla a los Obispos que tuvieran necesidad de tratar estos casos reservados al Santo Oficio.

Una introducción histórica al m.pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela», preparada por la propia Congregación para la Doctrina de la Fe y ya citada anteriormente, saliendo al paso de objeciones y acusaciones que se le han hecho a la Congregación sobre su actuación en este campo, indica que esta Instrucción «nunca ha pretendido representar la entera 'policy' de la Iglesia católica sobre conductas sexuales impropias por parte del clero, sino sólo establecer un procedimiento que permitiera responder a la situación completamente singular y particularmente delicada que es la confesión... Sólo progresivamente, y por analogía, se ha extendido a algunos casos de conducta inmoral de sacerdotes», recordando, además, que la idea de la necesidad de «una normativa orgánica sobre la conducta sexual de personas con

6 Véase, por ejemplo, Congregación para el Clero, «Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical», 18 Abril 2009, in: REDC 67, 2010, 391-400. Cfr. F. R. Aznar Gil, «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», in: REDC 67, 2010, 255-94.

7 Seguimos, básicamente, el texto de: Congregazione per la Dottrina Della Fede, «Introduzione storica alle norme del motu proprio 'Sacramentorum sanctitatis tutela' (2001)», 15 luglio 2010, publicado como anexo a las nuevas normas sobre los «graviora delicta». Cfr., además, J. P. Beal, «The 1962 Instruction Crimen sollicitationis: Caught Red-Handed or Handed a Red-Herring?», in: Studia Canonica 14, 2007, 199-231. Véase, igualmente, la bibliografía citada más adelante.

8 El c.2359 § 2 del CIC de 1917, por su parte, penalizaba al clérigo «in sacris», secular o religioso, que cometiera algún delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciséis años.

responsabilidad educativa es bastante reciente; por eso representa un grave anacronismo querer juzgar en esta perspectiva los textos normativos canónicos de buena parte del siglo pasado». También se indica que, con posterioridad al Concilio Vaticano II, se presentaron a la Congregación para la Doctrina de la Fe pocos casos referentes a conductas sexuales inapropiadas del clero relativas a menores; que desde 1989 las peticiones de dispensa de las obligaciones de la ordenación sacerdotal y del celibato ya no son competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe; y que el c.1395, §2 del CIC de 1983 penaliza estas actuaciones delictivas, debiéndose celebrar en primera instancia los procesos correspondientes en los tribunales diocesanos, y tramitándose las apelaciones ante el Tribunal de la Rota Romana y los recursos administrativos ante la Congregación para el Clero.

Varios factores, sin embargo, provocaron diferentes intervenciones penales de la Sede Apostólica que, a la larga, iban a incidir en la publicación del motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», siendo uno de ellos la divulgación a partir de los años ochenta de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos en algunos países, con sus consiguientes repercusiones y consecuencias: S. Euart, por ejemplo, mostraba recientemente<sup>9</sup> como los Obispos católicos de Estados Unidos, desde finales de los años ochenta, se enfrentaron a estos delitos y, de acuerdo con la Sede Apostólica, fueron consiguiendo cambios sustanciales y procesales en la legislación penal canónica para hacer más eficaz la tutela penal eclesial frente a estos delitos<sup>10</sup>.

Algunos de los cambios más significativos concedidos a los Obispos católicos de Estados Unidos a partir del año 1994 fueron la elevación de la edad a los 18 años para configurar el delito canónico previsto en el c.1395, §2; el plazo para la prescripción de la acción criminal fue ampliado a un período de diez años calculado a partir del cumplimiento de los 18 años de edad por la víctima; se fueron sugiriendo e introduciendo diferentes cambios en las leyes procesales; etc. Cambios que fueron incorporados posteriormente a la legislación general de la Iglesia. Explícitamente se indica, por otra parte, por la propia Congregación para la Doctrina de la Fe que durante este período (1994-2001), los procesos contra estos delitos se debían desa-

9 Sh. Euart, «Canon Law and Clergy Sexual Abuse: Crisis And Overview of the U. S. Experience», Paper presented at the Canon Law por Media Seminar, sponsored by the United States Conference of Catholic Bishops and the Canon Law Society of America on May 25, 2010 in Washington, D. C.

10 Algunos documentos claves fueron «Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State» (1993) y, sobre todo, las «Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons», aprobadas por la Sede Apostólica en 2002 y prorrogadas en 2006 «donec aliter provideatur».

rollar en cada diócesis, las apelaciones contra las sentencias judiciales se debían plantear ante el Tribunal de la Rota Romana, los recursos administrativos ante la Congregación para el Clero, y que «no se hizo ninguna referencia a la antigua competencia del Santo Oficio para estos casos».

Finalmente, e incorporando estas nuevas normas sustantivas sobre la penalización del delito del abuso sexual a menores cometido por clérigos y religiosos, S. S. Juan Pablo II promulgó el 30 de abril de 2001 el motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», al tiempo que el 18 de mayo de ese mismo año el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe enviaba una carta a los Obispos informando de la nueva ley que regulaba los «graviora delicta» reservados a la Congregación y de los nuevos procedimientos que sustituían a la Instrucción «Crimen sollicitationis»<sup>11</sup>. El nuevo texto indicaba cuales eran los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe así como las normas procesales que se debían observar en estos casos. En relación con la primera cuestión, los delitos más graves que quedaban reservados a la Congregación eran los siguientes: el traslado o la retención con fines sacrílegos, o la profanación, de las especies eucarísticas (c.1367); la atentada acción litúrgica del sacrificio eucarístico (c.1379, §2, 1º) o la simulación de la misma (c.1379); la concelebración prohibida del sacrificio eucarístico junto con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica ni reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal (cc.905 y 1365); la consagración con fines sacrílegos de una materia sin la otra en

11 Cfr. F. R. Aznar Gil, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario», in: REDC 61, 2004, 433-72; J. Bernal Pascual, «Procesos canónicos por delitos más graves. El m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 2006, 163-202; T. Bertone, «La competenza e la prassi Della Congregazione per la Dottrina Della Fede. Procedure speciali», in: Quaderni dello Studio Rotale 11, 2001, 23-45; A. Bettetini, «Il diritto a un'adeguata tutela giurisdizionale (can.221) e il processo penale canonico per i 'delicta graviora'», in: DE 119, 2008, 113-32; D. Cito, «Nota al m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: IE 14, 2002, 322-28; V. De Paolis, «Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina Della Fede», in: Periodica 91, 2002, 273-312; N. C. Dellaferrera, «Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», in: AADC 9, 2002, 61-78; B. E. Ferme, «Graviora delicta; The Apostolic Letter m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: Il processo penale canonico, Roma 2003, 364-84; K. Lüdicke, «Der Glaubenskongregation vorbehalten. Zu den neuen strafrechtlichen Reservationen des Apostolischen Stuhls», in: Flexibilitas Iuris Canonici, Frankfurt a.M. 2003, 441-55; K. Martens, «Les délits les plus graves réservés à la Congrégation por la Doctrine de la foi», in: RDC 56, 2006, 201-21; G. Núñez, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: IC 85, 2003, 351-89; R. H. Oliver, «Sacramentorum sanctitatis tutela: Overview and Implementation of the Norms concerning the 'More Grave Delicts' reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith», in: Proceedings of the 65th Annual Convention (October 2003), Washington 2004, 151-72; H. Schmitz, «Der Kongregation für die Glaubenslehre vorbehaltene Straften», in: AKKR 170, 2001, 441-62; H. Schmitz, «Delicta graviora Congregationi de Doctrina Fidei reservata», in: De Processibus Matrimonialibus 9, 2002, 293-312.

la celebración eucarística, o también de ambas fuera de la celebración eucarística (c.907); la absolución del cómplice en el pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo (c.1378, §1); la solicitación en el acto o con ocasión o pretexto de la confesión al pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, si va dirigida a pecar con el mismo confesor (c.1387); la violación directa del sigilo sacramental (c.1388, §1); y el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (c.1395, §2).

El motu proprio también introducía cambios procesales en las normas que se debían observar en la tramitación de estos delitos: la competencia procesal de estos delitos pertenecía exclusivamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, normalmente, solía permitir que, en una primera instancia, juzgasen estos delitos los tribunales diocesanos, si bien la apelación o el recurso contra estas decisiones diocesanas únicamente cabía presentarlos ante la Congregación para la Doctrina de la Fe, no pudiendo apelar o recurrir estas decisiones ante otros tribunales distintos de la propia Congregación; la acción criminal para los delitos reservados se extinguía por prescripción en un plazo de diez años, determinándose que en el delito «contra sextum cum minore» el plazo de la prescripción se contaba a partir del día en el que el menor hubiera cumplido los 18 años; etc.

A los nueve años de la promulgación del motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», la Congregación para la Doctrina de la Fe ha considerado necesario introducir algunos cambios en las normas sustantivas y procesales del citado motu proprio, con la finalidad de mejorar la aplicación de la ley, y que han sido aprobados por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, siendo promulgadas el 15 de julio del mismo año. Estas modificaciones, como iremos viendo, no son una novedad en su mayor parte sino que ya existían y se venían aplicando, recogándose todas ellas en el nuevo texto.

### 3. EL TEXTO MODIFICADO DEL MOTU PROPRIO (2010)

La nueva normativa que regula los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, así como las normas procesales que se deben seguir en su tramitación, se presenta no como un texto nuevo y diferente al anterior sino como «modificaciones introducidas» en el motu proprio, de aquí que, como se dice en su preámbulo, no se ha corregido «en su totalidad, sino solamente en algunas de sus partes, con el fin de mejorar su concreta operatividad». Para comprender mejor estas palabras, así como su alcance canónico, hay que recordar que el motu



proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela» constaba de dos partes: el texto mismo del motu proprio, promulgado por S. S. Juan Pablo II el 30 de abril de 2001, y las normas sustanciales y procesales que lo desarrollaban y que fueron comunicadas el 18 de mayo de 2001 a los Ordinarios por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Las modificaciones introducidas afectan al texto enviado a los Ordinarios y por el que se les comunicaba las normas sustanciales y procesales que desarrollaban los «graviora delicta», no al mismo texto del motu proprio, por lo que se adopta la misma forma canónica que en el caso anterior, es decir la de «Lettera ai Vescovi Della Chiesa cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati», han sido aprobadas por el Romano Pontífice y ha ordenado su promulgación. Como en el texto del 2001, están divididas entre «normas sustanciales» y «normas procesales»<sup>12</sup>.

Las características generales del texto, es decir competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe; alcance de la reserva; etc., son las mismas que en el texto anterior, por lo que nos remitimos a los comentarios del mismo, ya anteriormente citados, y centramos nuestro análisis en las «Normae de gravioribus delictis», tal como han sido promulgadas, señalando especialmente las modificaciones introducidas. Únicamente recordamos que, a efectos prácticos, la reserva implica que la declaración o aplicación de las penas en los delitos aquí reseñados queda reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor de las normas procesales establecidas, así como su remisión en el fuero externo.

#### a) *Los delitos reservados*

El art.1 de las «Normas» recuerda que la Congregación para la Doctrina de la Fe conoce «los delitos contra la fe y los delitos más graves, cometidos tanto contra las costumbres como en la celebración de los sacramentos y, donde fuera necesario, procede a declarar o imponer las sanciones canónicas a tenor del derecho común o propio». Los delitos reservados a la Congregación son los siguientes:

1º El delito de la *herejía, apostasía y cisma*, descritos en el c.751 y penalizados en el c.1364<sup>13</sup>. Se trata de unos delitos considerados como

12 El texto del año 2010 recoge sistemáticamente las innovaciones que se fueron introduciendo al texto del año 2001: cfr. «Decisioni di Giovanni Paolo II susseguenti la promulgazione del m.p. 'Sacramentorum sanctitatis tutela' (7 novembre 2002-14 febbraio 2003)», in: IE 16, 2004, 320-21; A. Bamberg, «L'Évêque face à la sainteté des sacrements. Loi et procédure concernant les délits les plus graves», in: RDC 57, 2009, 409-33.

13 Normae gravioribus delictis, art. 2 §1.



eclesialmente de los más graves, ya que atentan directamente contra la comunión eclesial (c.205), y su inclusión entre los delitos reservados a la Congregación es una novedad ya que las normas del año 2001 no los incluían. El c.751 describe la herejía como la negación pertinaz de una verdad que se debe creer con fe divina y católica, o la duda pertinaz de la misma; la apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; y el cisma es el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos<sup>14</sup>. La pena establecida es la de excomunión *latae sententiae*<sup>15</sup>, no estando reservada en el CIC, previéndose la remoción del oficio eclesiástico que esté desempeñando (c.194, §1, 2º). El clérigo, además, puede ser castigado con las penas previstas en el c.1336, §§1-2, y si lo exigiera la contumacia duradera o la gravedad del escándalo, pueden añadirse otras penas no excluida la expulsión del estado clerical. La legislación canónica, por otra parte, prevee otras consecuencias en diferentes ámbitos de la vida eclesial<sup>16</sup>. El art. 2, §2 de las normas, por otra parte, concede facultades procesales al Ordinario o al Jerarca para remitir la excomunión *latae sententiae* en la que se incurre por la comisión de estos delitos<sup>17</sup>, o para realizar en primera instancia el proceso judicial o extrajudicial («*descretum extra iudicium*»), quedando siempre a salvo el derecho de apelar o de recurrir a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º El delito de la *profanación de las especies consagradas*<sup>18</sup>, tal como el delito viene descrito en el c.1367 del CIC, junto con la interpretación auténtica del termino «*abicere*» dada por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos<sup>19</sup>, esto es «llevar o retener las especies consagradas con fines sacrílegos, o arrojarlas», debiendo señalar que el término «arrojar», como explicó el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, comprende no sólo el hecho de tirar las especies consagradas sino también «cualquier acción voluntaria y

14 Una forma específica de estos delitos es el abandono de la Iglesia católica por acto formal: cfr. Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, «Carta circular», 14 Marzo 2006, in: *Communicationes* 38, 2006, 180-82.

15 Sobre el proceso de redacción de esta norma, véase: *Communicationes* 9, 1977, 304-5 y 16, 19984, 46-48.

16 Un reciente caso de cisma sobradamente conocido es el de Mons. M. Lefebvre en el año 1988: cfr. F. R. Aznar Gil, «La remisión de la excomunión *latae sententiae* declarada a cuatro obispos de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X: análisis canónico y repercusiones», in: *REDC* 66, 2009, 113-41.

17 Conviene recordar que el c.1364 §1 no reservaba a la Sede Apostólica la remisión de las penas en las que se incurre por la comisión de este delito. Por otra parte, el art. 2 §2 de las normas recuerda las competencias y las facultades que en estos delitos tienen los Ordinarios y Jerarcas como ya hemos dicho. Cfr. *Congregatio pro Doctrina Fide*, «*Agendi ratio in doctrinarum examine*», 29 iunii 1997, in: *AAS* 89, 1997, 830-35.

18 *Normae de gravioribus delictis*, art. 3 §1, 1º.

19 *AAS* 91, 1998, 981.

gravemente despreciativa de las Sagradas Especies». Este delito ya estaba comprendido en las normas del año 2001 y todas las figuras delictivas aquí comprendidas están castigadas con la pena de excomunión latae sententiae.

3º El delito del *atentado de la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico* (c.1378, §2, 1º)<sup>20</sup>, esto es la celebración litúrgica del Sacrificio eucarístico<sup>21</sup> por quién no tiene los requisitos necesarios exigidos por la legislación canónica. Por ello, el autor de este delito es el fiel católico que no es sacerdote, ya que a tenor del c.900 sólo el sacerdote válidamente ordenado es capaz de la celebración eucarística. Este delito ya se encontraba enumerado en las normas del 2001 y la pena establecida es la de entredicho latae sententiae, y si el autor del delito es un diácono la de suspensión.

4º El delito de la *simulación de la acción litúrgica del sacrificio eucarístico* (c.1379)<sup>22</sup>: delito que en las normas del año 2001 ya estaba reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si bien venía descrito conjuntamente con el anterior, habiéndose optado en la actual formulación por una descripción del mismo en un artículo distinto. El delito consiste en simular la celebración eucarística, es decir practicar externa y conscientemente los ritos y ceremonias propios de la recta y válida administración del sacramento, sin que dicho sacramento llegue a producirse bien por expresa exclusión de la intención debida, bien por la utilización consciente de una materia sólo aparentemente válida<sup>23</sup>. El autor de este delito es un sacerdote y la pena prevista es una pena justa, es decir atendiendo a las circunstancias en que se ha cometido el delito.

5º El delito de la *concelebración prohibida del Sacrificio eucarístico*<sup>24</sup> con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica ni reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacramental. El delito ya estaba comprendido en las normas del 2001, tratándose de uno de los supuestos ya comprendidos en la «comunicatio in sacris», prohibida<sup>25</sup>, y penalizado genéricamente en el c.1365, si bien en este caso el ámbito del delito queda más restringido ya que el texto no habla genéri-

20 Normae de gravioribus delictis, art. 3 §1, 2º.

21 Se realiza el atentado o bien porque se efectúa completamente el rito de la celebración de la Misa según el ritual previsto en los libros Mitúrgicos, o bien porque se realiza una parte esencial de la acción litúrgica que constituye el sacrificio Eucarístico como es la plegaria eucarística que transcurre entre el Prefacio y la oración del Padre Nuestro.

22 Normae de gravioribus delictis, art. 3 §1, 3º.

23 G. Núñez, «La competencia penal», art. Cit., 373.

24 Normae de gravioribus delictis, art. 3 §1, 4º.

25 c.908 CIC; Directorium Oecumenicum noviter compositum, 25 martii 1993, in: AAS 85, 1993, 1039-1118, n. 104, e): «parce que la concélébration eucharistique est une manifestation visible de la pleine communion de foi, de culte et de vie commune de l'Église catholique, exprimée par les ministres de cette Église, il n'est pas permis de concélébrer l'Eucharistie avec des ministres d'autres Églises ou Communautés ecclésiales». Véase, igualmente: Congregación para la Doctrina de la

camente de ministros acatólicos o que no tienen la plena comunión con la Iglesia católica, sino sólo de ministros de comunidades eclesiales que no poseen la sucesión apostólica o que no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal. La concelebración eucarística, por ejemplo, con los ministros de las Iglesias Orientales acatólicas sigue estando prohibida pero no está comprendida entre los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. La pena establecida en el c.1365 es preceptiva pero indeterminada.

6º El delito de la *consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella*<sup>26</sup>. El CIC prohíbe tajantemente este tipo de acciones pero sin penalizarlas específicamente como delitos<sup>27</sup>. Las normas del 2001 ya tipificaron estas acciones como delictivas y las incluyeron entre los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación par la Doctrina de la Fe, si bien con una formulación distinta: «*delictum quod consistit in consecratione finem alterius materiae sine altera in eucarística celebratione, aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem*»<sup>28</sup>. El delito consiste en la consagración con fines sacrílegos en la celebración eucarística o fuera de ella. Estas acciones, que siempre son ilícitas (c.927), únicamente son delictivas cuando se realizan con fines sacrílegos, ya que, como señala V. De Paolis, «esta especificación evidencia la finalidad típica de la norma penal, que no quiere tanto castigar la ligereza, aunque grave de por sí, de un sacerdote que realiza tales actos prohibidos, sino la finalidad sacrílega, como particularmente se tiene en los ritos o en las misas así llamadas satánicas»<sup>29</sup>. El autor del delito tiene que ser un sacerdote, ya que a tenor del c.900, §1 sólo el sacerdote válidamente ordenado es ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía, y la pena establecida es pre-

---

Fe, «Respuestas a algunas preguntas acerca de ciertos aspectos de la doctrina sobre la Iglesia», 29 Junio 2007, donde indica que las Comunidades cristianas nacidas de la Reforma del siglo XVI «no tienen la sucesión apostólica mediante el sacramento del Orden y, por tanto, están privadas de un elemento constitutivo esencial de la Iglesia. Estas Comunidades eclesiales... no pueden ser llamadas 'iglesias' en sentido propio». No sucede así, por el contrario, con las Iglesias Orientales separadas de la plena comunión con la Iglesia católica.

26 Normae de gravioribus delictis, art. 3 §2.

27 c.927.

28 Normae de gravioribus delictis (2001), art.2 §2. D. Cito, «Nota», art. cit., señalaba que los supuestos aquí descritos en no pocos casos podrían entrar en la factiespecie del c.1367, pero que, considerado el hecho de que la norma penal canónica está sometida a una interpretación estricta, se podía deducir que pareció oportuno al legislador establecer este delito para todos los casos en los que esta acción delictiva no está comprendida formalmente en el delito tipificado en el c.1367.

29 V. De Paolis, «Norme», art. cit., 303-4. Sobre la intención del ministro, cfr. D. Astigueta, «La intención del ministro y la consagración sacrílega», in: EE 83, 2008, 631-62.

ceptiva según la gravedad del delito, no excluida la expulsión o deposición del estado clerical.

7º El delito<sup>30</sup> de la *absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo* (c.1378, §1)<sup>31</sup>. El c.977 del CIC establece que «fuera del peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo». Y el c.1378, §1, además, determina que tal acción es un delito castigado con la pena de excomunión *latae sententiae*. Se trata, ciertamente, de una grave profanación del sacramento de la Penitencia y, como señala la doctrina, para que tenga lugar el delito de absolución del cómplice en un pecado grave contra el sexto mandamiento es irrelevante el momento de la comisión del pecado mismo; es decir, el sacerdote está privado de la facultad de absolver a su cómplice incluso en el supuesto en el que él no fuera sacerdote en el momento de la comisión del pecado, aunque hubiesen pasado decenios y ninguno de ellos hubiese pensado ni de lejos en llegar a ser sacerdote. El delito se debe consumar, es decir que se llegue a la absolución, aunque ésta sea inválida por disposición del c.977. Conviene recordar que en este supuesto no se sustrae al confesor la facultad sobre el penitente que ha cometido con él un pecado de complicidad, sino solamente sobre el pecado de complicidad contra el sexto mandamiento<sup>32</sup>. Especiales problemas puede plantear este delito en el orden procesal bien porque, por lo general, será un delito no divulgado, por lo que rara vez será objeto de examen por la Congregación para la Doctrina de la Fe y generalmente para la excomunión *latae sententiae* se seguirá la vía de la Penitenciaria Apostólica<sup>33</sup>, o bien porque en el proceso se deberá garantizar que no se corra el peligro de violar el sigilo sacramental.

8º El delito de la *atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión* (c.1378, §2, 2º)<sup>34</sup>. Los delitos aquí descritos no estaban comprendidos en las normas del año 2001 y su inclusión entre los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe responde, creemos, tanto al deseo de tutelar penalmente el sacramento de

30 Normae de gravioribus delictis, art. 4 §1, 1º.

31 Sobre los delitos relacionados con el sacramento de la Penitencia, véase: V. De Paolis, «De delictis contra sanctitatem sacramenti Poenitentiae», in: Periodica 79, 1990, 211-18; E. Miragoli, «Il confessore e il 'de sexto'», in: Il sacramento Della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali, Milano 1999, 101-24; G. P. Montini, «La tutela penale del sacramento Della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cc.1378; 1387; 1388)», in: Le sanzioni ella Chiesa, Milano 1997, 213-36; G. Núñez González, «La tutela penal del sacramento de la penitencia. La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Pamplona 2000.

32 G. Núñez, «La competencia penal», art. cit., 377.

33 D. Cito, «Nota», art. cit., 326.

34 Normae de gravioribus delictis, art. 4 §1, 2º.

la Penitencia de una forma más completa por su especial importancia como por la especial complejidad que conllevan los procesos que analizan los delitos vinculados al sacramento de la Penitencia. Las figuras delictivas aquí comprendidas son doble: a) el de la «atentada absolución» que tiene lugar cuando alguien, que canónicamente no está capacitado, oye la confesión e imparte la absolución por la fórmula que, de por sí, es objetivamente válida; y b) «oir la confesión», aún sin impartir la fórmula de la absolución, también por una persona que canónicamente no está capacitada para ello, debiéndose indicar que el delito ya se considera consumado cuando se empieza la misma audición de la confesión. El autor de este delito puede ser tanto un sacerdote, lógicamente desprovisto de la necesaria facultad para escuchar confesiones (c.966, §1), como un diácono o un laico, ya que sólo el sacerdote provisto de la necesaria facultad es ministro del sacramento de la penitencia (c.965)<sup>35</sup>. La pena establecida es de entredicho *latae sententiae* y de suspensión, también *latae sententiae*, para los clérigos, indicando el c.1378, §3 que pueden añadirse otras penas según la gravedad del delito, no excluida la excomunión.

9º El delito de la *simulación de la absolución sacramental*<sup>36</sup>, contemplado genéricamente en el c.1379. Como en el caso anterior, este delito no estaba comprendido en las normas del año 2001 entre los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y creemos que inclusión en las actuales normas se debe también a una tutela más integral del sacramento de la Penitencia. La simulación, como ya hemos indicado, implica que el autor de la misma tiene la necesaria capacidad canónica para realizar el acto de que se trata pero internamente no quiere hacerlo, si bien externamente da a entender que lo realiza. Aplicado el caso que nos ocupa, el autor de este delito tiene que ser el sacerdote que goza de la necesaria facultad para oír confesiones e impartir la absolución sacramental; el delito consiste en privar a la absolución sacramental de su eficacia jurídica por voluntad del sacerdote simulante; y la pena establecida en el c.1379 es una pena preceptiva pero indeterminada.

10º El delito de la *solicitud a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*<sup>37</sup>, realizada durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma (c.1387), si va dirigida a pecar con el mismo confesor. La *factiespecie* delictiva comprendida en el c.1387 es más amplia, ya que allí se describe el delito en los siguientes términos: el sacerdote que,

35 Cfr. F. R. Aznar Gil, «El delito de la atentada ordenación sagrada de mujeres. Comentario», in: REDC 65, 2008, 321-22.

36 *Normae de gravioribus delictis*, art. 4 §1, 3º.

37 *Normae de gravioribus delictis*, art. 4 §1, 4º.

durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma, solicita al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, sin especificar con qué persona se deba cometer el citado pecado. Se trata de un delito que, históricamente, ha sido severamente penalizado por la Iglesia y la razón es obvia: se trata de una muy grave profanación del sacramento de la Penitencia que pervierte el momento del perdón y de la reconciliación con Dios y con la Iglesia, y lo convierte en ocasión de pecado. El delito presupone un nexo con la confesión sacramental, siendo el sujeto del mismo un sacerdote, ya que el delito no necesariamente debe realizarse durante la confesión, y consistiendo la acción delictiva en solicitar, en incitar positivamente al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, bien sea con el propio sacerdote o con otras personas, y no siendo necesario que la solicitud alcance su efecto, es decir que el delito consiste simplemente en incitar a violar el sexto mandamiento del Decálogo, de cualquier modo que se haga y con cualquier persona, aunque el penitente no caiga en la tentación<sup>38</sup>. La pena establecida es preceptiva, es decir según la gravedad del delito, pudiendo añadirse las penas de suspensión, prohibiciones, privaciones y, en los casos más graves, la pena de la expulsión del estado clerical.

La configuración fáctica del delito de sollicitación descrito en el c.1387 del CIC es muy amplia, como fácilmente puede observarse e históricamente puede comprobarse<sup>39</sup>. El delito, sin embargo, reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe es sólo una especie o forma del mismo: el que consiste en solicitar, incitar al penitente a pecar contra el sexto mandamiento del Decálogo con el mismo confesor. Las restantes figuras o especies de este delito no están reservadas a la Congregación y su castigo y penalización deben seguir los procedimientos establecidos en el CIC para la imposición de las penas correspondientes.

11º El delito de la *violación directa e indirecta* del sigilo sacramental (c.1388, §1)<sup>40</sup>. Las anteriores normas del año 2001 sólo incluían entre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe la violación directa del sigilo sacramental: pero el Santo Padre, en audiencia concedida al Prefecto de la Congregación el 7 de febrero de 2003, decidió incluir también la violación indirecta ya que así se facilitaba al

38 V. De Paolis, «Norme», art. cit., 306-7: «La sollecitazione infatti esiste indipendentemente del risultato, dai mezzi utilizzati e dalla persona con la quale il penitente è sollecitato. Di fatto è delitto di sollecitazione consigliare in confessione pratiche contraccettive contrarie alla dottrina Della Chiesa, affermare la liceità dei rapporti prematrimoniali, ecc.».

39 J. R. González Marmolejo, *Sexo y confesión. La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España, México 2002*, 77-141.

40 Normae de gravioribus delictis, art. 4 §1, 5º.

Ordinario decidir qué casos se debían enviar a la Congregación para la Doctrina de la Fe por motivos de competencia, puesto que frecuentemente resulta difícil distinguir entre los dos tipos de delito en casos prácticos de la violación del sigilio<sup>41</sup>. Las actuales normas incluyen en la reserva las dos formas de violación del sigilo sacramental, la directa y la indirecta, quedando el delito tipificado tal como viene descrito en el CIC<sup>42</sup>: el c.983 determina que el confesor tiene la obligación de guardar el sigilo sacramental sobre todos los pecados que ha conocido en la confesión, mientras que el c.1388 §1 señala los elementos que configuran este delito, esto es el autor debe ser el confesor, es decir el sacerdote que goza de facultad para oír confesiones e impartir la absolución sacramental, y el delito admite dos formas, la violación directa del sigilo sacramental, que se realiza cuando el confesor revela lo que constituye el objeto de la confesión, es decir, los pecados conocidos en la confesión junto con el nombre de la persona que los ha cometido, y la violación indirecta del sigilo sacramental que consiste en revelar la materia que es objeto del sigilo (pecados) junto con circunstancias que llevan consigo el peligro de desvelar también el nombre de la persona o, al menos, de suscitar sospechas. La pena establecida es la de excomunión *latae sententiae* para el que viola directamente el sigilo sacramental, mientras que el que sólo lo hace indirectamente debe ser castigado según la gravedad del delito<sup>43</sup>.

12º El delito que consiste en la *captación realizada por cualquier modo técnico o en la divulgación en los medios de comunicación social, maliciosamente realizada, de lo que se dice en una confesión sacramental, verdadera o falsa, por el confesor o por el penitente*<sup>44</sup>. La Congregación de la Doctrina de la Fe, el 23 de marzo de 1973, ya publicó una «Declaración» en la que tipificaba como delitos acciones muy parecidas a las del actual texto, penalizándolas con la excomunión<sup>45</sup>, y, aunque el actual CIC no lo incluyó como delito<sup>46</sup>, de nuevo la misma Congregación publicó el 23 de

41 Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los «*graviora delicta*»», in: *Iudex et Magister* 2, Buenos Aires 2008, 485.

42 Véase, además de la bibliografía ya citada anteriormente, E. Miraglori, «Il sigillo sacramentale», in: *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche o pastorali*, Milano 1999, 143-54; R. T. Moriarty, «Violation of the Confessional Seal and the Associated Penalties», in: *The Jurist* 58, 1998, 152-70.

43 Se pretende con ello tutelar penalmente una enseñanza y praxis tradicional de la Iglesia, como recordaba Juan Pablo II, «Allocutio ad Em. P. D. Cardinale Paenitentiarium necnon minores Urbis basilicarum paenitentiariorum coram admissos» 12 martii 1994, in: *AAS* 87, 1995, 75-78, nn. 3-4.

44 *Normae de gravioribus delictis*, art. 4 §2.

45 *Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei*, «Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate», 23 martii 1973, in: *AAS* 65, 1973, 678. Cfr. *Apollinaris* 46, 1973, 20-24.

46 El CCEO, por el contrario, sí que lo tipificó como delito en el c.1456 §2.



septiembre de 1988 un Decreto en el que tipificaba estas acciones como delictivas castigándolas con la pena de excomunión *latae sententiae*<sup>47</sup>. Estos delitos, que no estaban incluidos entre los «*graviora delicta*» en las normas del año 2001, posteriormente fueron incluidos entre los mismos por decisión del Santo Padre del 7 de febrero de 2003<sup>48</sup>. La tipificación de estas figuras delictivas en el texto actual se componen de los siguientes elementos: el autor del delito es quien realiza la captación o la divulgación de una confesión sacramental, sea ésta verdadera o falsa; el delito admite una doble configuración, esto es la captación realizada por cualquier instrumento técnico y la divulgación en los medios de comunicación social, realizada maliciosamente, de las cosas que se dicen en la confesión sacramental, sea ésta verdadera o ficticia, por el confesor o por el penitente; y la pena establecida ya no es la excomunión *latae sententiae*, como estaba fijada anteriormente, sino una pena preceptiva «según la gravedad del delito, no excluida la expulsión o deposición» del estado clerical si el autor es un clérigo.

13. El delito de la *atentada ordenación sagrada de una mujer*<sup>49</sup>: se trata de un delito tipificado y penalizado específicamente por un Decreto general de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 19 de diciembre de 2007<sup>50</sup>, con el que la Sede Apostólica castigó una serie de actuaciones que se iban sucediendo, a pesar de las reiteradas advertencias de las autoridades eclesiásticas contra este tipo de actividades, al tiempo que reafirmaba su enseñanza magisterial sobre esta materia<sup>51</sup>: el c.1024 establece que «solo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación», norma reafirmada firmemente por el Magisterio de la Iglesia y que, con motivo de unas actuaciones públicas contrarias del año 2002, ya fueron sancionadas severamente. El delito viene calificado como de «atentado de la sagrada ordenación», es decir, como una actuación que, en este caso, se recibe sin tener la capacidad canónica requerida, amén de estar severamente prohibida por la Iglesia. Los elementos que configuran este delito son los siguientes: los autores son tanto quién<sup>52</sup> atentara conferir la sagrada ordenación como la mujer que atentara recibirla; el delito consiste en

47 Congregatio pro Doctrina Fidei, «Decretum de sacramenti Paenitentiae dignitate tuenda», 23 septembris 1988, in: AS 80, 1988, 1367. Cfr. A. Marzoa, «Protección penal del sacramento de la penitencia y de los derechos de los fieles», in: ICV 59, 1990, 165-72.

48 Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe», art. cit., 485.

49 Normae de gravioribus delictis, art. 5.

50 Congregatio pro Doctrina Fidei, «Decretum generale de delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris», 19 decembris 2007, in: AAS 100, 2008, 403.

51 Cfr. F. R. Aznar Gil, «El delito de la atentada sagrada ordenación de mujeres», art. cit., 322-29.

52 El c.1012 establece que «es ministro de la sagrada ordenación el Obispo consagrado».

el atentado de este sacramento, es decir, poniendo todos los requisitos necesarios de por sí para la validez del sacramento, pero no reuniendo el sujeto la capacidad canónica requerida; y la pena establecida es la de excomunión *latae sententiae*<sup>53</sup>, pudiendo ser castigado el clérigo que atenta conferir el sacramento con la expulsión o deposición de estado clerical.

14º El delito *contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años*<sup>54</sup>, especificándose que en este número «se equipara con el menor a la persona que goza habitualmente de uso imperfecto de razón». Se trata de uno de los delitos comprendidos en la *factiespecie delictiva* del c.1395 §2 del actual CIC y que en los últimos veinte años ha sufrido unos cambios profundos en su configuración para penalizarlo más adecuadamente. El citado canon tipifica como delictivas, y las penaliza, una serie de actos realizados por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo, entre los que se describe específicamente la comisión de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor que no hubiera cumplido los dieciséis años de edad, estando sancionado con una pena preceptiva y no estando excluida la expulsión del estado clerical.

Se trata del denominado en la tradición canónica como «crimen *pessimum*», comprendido en la Instrucción «*Crimen sollicitationis*» de 1922, como ya hemos indicado anteriormente, que comprendía la pedofilia y la homosexualidad<sup>55</sup>, y que tradicionalmente se entendía como reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Las actuales circunstancias, ampliamente divulgadas por los medios de comunicación social, además de la gravedad en sí misma de este deplorable delito, han hecho que la Iglesia lo haya condenado y condene reiteradamente<sup>56</sup>, al tiempo que ha ido modificando su legislación para castigar más adecuadamente este delito:

53 Se recuerda que «si quién atentara conferir el sagrado orden a una mujer o la mujer que atentara recibir el sagrado orden, fuera un fiel sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, quedando firme lo establecido en el c.1443 del mismo Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión también se reservan a la Sede Apostólica», *Normae de gravioribus delictis*, art. 5, 2º.

54 *Normae de gravioribus delictis*, art. 6 §1, 1º.

55 «*Nomine criminis passimi heic intelligitur quodcumque obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque clerico patratum vel attentatum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus*», *SC Sanctum Officium*, «*Notificatio particularis*», 1 Augusti 1962, in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 3, 4302.

56 «Habéis traicionado la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y por sus padres. Debéis responder de ello ante Dios Todopoderoso y ante los Tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros semejantes. Aquellos de vosotros que son sacerdotes han violado la santidad del sacramento del Orden... Junto con el inmenso daño causado a las víctimas, un daño enorme se ha hecho a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa», *Benedicto XVI*, «*Carta a los católicos de Irlanda*», 19 Marzo 2010, n. 7.

ya el 25 de abril de 1994 la Sede Apostólica modificó el c.1395 § 2 y elevó la edad del menor a los dieciocho años, si bien únicamente para los Estados Unidos de América<sup>57</sup>, y las normas del año 2001 ya lo establecieron así para toda la Iglesia, describiéndolo como el delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años. Las actuales normas sobre los «*graviora delicta*» se sitúan en esta misma dirección.

Los elementos principales que configuran este delito son los siguientes<sup>58</sup>: el autor del delito es un clérigo, es decir, el fiel que, a tenor del c.266 § 1, ha recibido válidamente el orden del diaconado y ha ingresado en el estado clerical. Por otra parte, los cc. 685, 729 y 746 penalizan este mismo delito cometido por miembros de un Instituto de Vida Consagrada. La *factiespecie delictiva* aquí comprendida es muy amplia, tal como suele suceder con la mayor parte de los delitos comprendidos en el c.1395, quedando delimitada por dos características: se trata de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor de dieciocho años. Es decir: el delito canónico comprende todas las violaciones contra el sexto mandamiento, sean que estén basada en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad, comprendiendo formas de comportamiento verbal, no verbal o corporal, con alguien menor de dieciocho años y siendo indiferente a estos efectos que el menor consienta en dichas acciones o que algunas legislaciones civiles consideren que una persona menor de dieciocho años sea capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual del tipo que sea.

Las actuales normas incluyen una novedad en relación con las anteriores del año 2001 ya que, en este delito, se equipara con el menor a la persona que habitualmente goza de un uso imperfecto de razón<sup>59</sup>. No es fácil describir exactamente qué se entiende por «persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón». J. Otaduy recuerda que «la capacidad de obrar es la aptitud para realizar actos jurídicos... para poner por obra los derechos, facultades y deberes que están reconocidos y atribuidos al sujeto en virtud de su capacidad jurídica», recordando que para gozar de la misma «la persona debe poseer una determinada madurez y estar en pleno uso de su inteligencia y de su voluntad»<sup>60</sup>: el c.99 equipara

57 IE 8, 1996, 193.

58 La literatura existente sobre este delito, sobre todo en lengua inglesa, es muy abundante. Puede verse nuestro reciente artículo: F. R. Aznar Gil, «Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos», in: REDC 67, 2010, 827-50.

59 «*in hoc numero minori aequiparatur persona quae imperfecto rationis usu habitu pollet*», *Normae de gravioribus delictis*, art. 6 §1, 1º.

60 J. Otaduy, «Los elementos del estatuto canónico de la persona», in: *Personalismo jurídico y derecho canónico*, Madrid 2009, 80.

a los que habitualmente carecen de uso de razón con los «infantes» que, a tenor del c.97 §2, son los menores de siete años, considerándose todos ellos como «non sui compos», presumiéndose que no tienen uso de razón y no estando obligados a las leyes meramente eclesiásticas<sup>61</sup>. Las normas no se refieren a estas personas, puesto que el CIC los equipara a los menores de edad, sino a aquellos que «habitualmente gozan de uso imperfecto de razón», expresión con la que tradicionalmente se viene refiriendo a los «débiles mentales», es decir, aquellas personas en las que no se da la carencia del uso de razón, pero sí se da habitualmente, y no de forma meramente actual, un uso imperfecto del uso de razón<sup>62</sup>. La sanción prevista en estos casos es que se debe castigar al clérigo «según la gravedad del delito, no excluida la expulsión o deposición» del estado clerical<sup>63</sup>.

15º Finalmente, el delito de la *adquisición, retención o divulgación por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de catorce años, con fines libidinosos, de cualquier forma que se haga y con cualquier instrumento*<sup>64</sup>: se trata de un delito que, formalmente, no estaba descrito explícitamente en las anteriores normas del año 2001, si bien la Congregación para la Doctrina de la Fe, con la progresiva penalización por las legislaciones civiles de este tipo de actuaciones, lo fue incluyendo entre la faciespecie delictiva del anterior delito. «También se incluye, señalaba Ch. J. Scicluna, la posesión o la descarga desde Internet de pornografía pedófila. En algunos países, este tipo de comportamiento está considerado también como un crimen penado por la ley civil. Mientras que el ‘curiosear’ puede ser involuntario, es difícil admitir que el ‘descargar’ pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del compra-

61 La carencia del uso de razón tiene sus correspondientes repercusiones en la impotabilidad penal canónica: c.1322 (carencia habitual), 1323, 6º (carencia actual no cumplable ni afectada), c.13224 §1, 2º (carencia actual culpable)...

62 Cfr. C.1324 §1, 1º. Algunas legislaciones civiles equiparan los abusos sexuales a menores con los realizados sobre «personas adultas psicológicamente vulnerables». Sobre ello, cfr. L. Sperry, *Sexo, sacerdocio e Iglesia*, Santander 2004, 33.

63 *Normae de gravioribus delictis*, art. 6 §2. Hay que tener en cuenta que la configuración de este delito y su penalización no coincide exactamente con lo establecido en las legislaciones civiles: así, por ejemplo, el Código Penal español penaliza especialmente la agresión sexual y los abusos sexuales cometidos sobre un menor de trece años (art. 180, 1, 3º; 181.2); realizar con engaño actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis... Además, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 23 Junio 2010) establece expresamente un capítulo titulado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años» (arts. 183 y 183 bis) penalizando «actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años».

64 *Normae de gravioribus delictis*, art. 6 §1, 2º.

dor, a sabiendas de que puede ser identificado. Algunos sacerdotes han sido encarcelados por posesión de miles de fotos pornográficas de niños y jóvenes»<sup>65</sup>.

Las actuales normas han optado por una configuración canónica autónoma de este delito, dejando de lado las oscilaciones y variaciones que presentan las legislaciones civiles en esta materia y ofreciendo una más exacta descripción de sus elementos configuradores, describiendo y penalizando este delito de una forma autónoma al anterior y en el que claramente se puede apreciar la influencia de las diferentes legislaciones civiles. Los elementos de este delito son los siguientes: el autor, como en el caso anterior, es un clérigo; la *factiespecie* delictiva aquí comprendida es bastante amplia ya que consiste en la «adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas», realizada con fines libidinosos («turpe patrat»), de menores de catorce años, siendo indiferente la forma y el instrumento con que se realicen. Se ha intentado, en suma, describir lo más objetivamente posible las características que hacen que estas acciones sean delictivas para distinguirlas de otras que, aún siendo pecaminosas no son pecado (como puede ser, v.gr., el «curiosear» o «ver» estas imágenes pornográficas sin comprarlas, retenerlas, ni venderlas), o que aún comprándolas o reteniéndolas su finalidad no sea «libidinosa» (turpe) sino otra (v.gr., educativa, investigadora, etc.)<sup>66</sup>. La pena establecida es la misma que en el caso anterior: el clérigo debe ser castigado según la gravedad del delito «no estando excluida la expulsión o deposición» del estado clerical.

#### b) *La prescripción de la acción criminal*

La prescripción, de forma general, es el «modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones» (c.197) y, aplicada a la materia penal, la prescripción de la acción criminal o penal

65 Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe», art. cit., 486, que añade: «Según la praxis de la CDF, expresamente aprobada que el Siervo de Dios Juan Pablo II, en la audiencia concedida al Cardenal Ratzinger el 15 de octubre de 2004, tal comportamiento se considera un 'delictum gravius'».

66 El Código Penal español penaliza al «que capture o utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquier que sea su soporte, o *financiare* cualquiera de estas actividades o se *lucrare* con ellas» (art. 189.1.a). También al «que *produjere*, *vendiere*, *distribuyere*, *exhibiere*, *ofreciere* o *facilitare* la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines» (art. 189.1.b). Y al «que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado a menores de edad o incapaces» (art. 189.2).

es la perención o extinción de la misma por el transcurso del plazo de tiempo establecido. La acción criminal, estrictamente hablando, es el derecho de acusar al delincuente o de perseguir el delito en el juicio en orden a aplicar la pena correspondiente. La acción penal es el derecho a pedir en juicio la ejecución de la pena ya infligida, y se adquiere, lógicamente, después de la sentencia condenatoria. El c.1362 § 1 determina que la acción criminal prescribe a los tres años salvo algunas excepciones: así, por ejemplo, los delitos contemplados en los cc.1394 (atentado de matrimonio por clérigos y religiosos de votos perpetuos), 1395 (concubinato clerical y otros delitos de tipo sexual cometidos por clérigos), 1397 (atentados contra la persona humana) y 1398 (aborto) prescriben a los cinco años (c.1362 §1, 2º). Y los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe prescriben en el plazo marcado por la propia Congregación (c.1362 §1, 1º).

La modificación de las normas relativas a la prescripción de la acción criminal en los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe también ha estado muy vinculada a la penalización de los delitos sexuales cometidos por clérigos con menores de edad, ya que la norma establecida en el CIC impedía, en muchos casos, la aplicación de las sanciones fijadas en el CIC contra estos delitos por haber sobrepasado su comisión el plazo de tiempo prescrito por el CIC para la prescripción de estos delitos<sup>67</sup>. Ello hizo que, a petición de los Obispos Católicos de los Estados Unidos, el 15 de abril de 1994 el Romano Pontífice derogase la norma del CIC para aquel país y se estableciera un plazo de diez años para la prescripción de este delito, a contar, además, desde el día en que la víctima hubiera cumplido los dieciocho años<sup>68</sup>. Las normas de la Congregación del año 2001 asumieron estas disposiciones y establecieron para toda la Iglesia que el plazo de prescripción de la acción criminal para los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe era de diez años, tiempo que se debía computar desde el momento en que se cometió el delito o, si se trataba de un delito permanente o habitual, desde el día que cesó (c.1362 §2), salvo en el caso del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años en cuyo caso la prescripción comenzaba a contar desde el día en que el menor cumplía los dieciocho años.

L. A. Di Nardo, en vísperas de la promulgación de las nuevas modificaciones al texto del motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», resumía así los cambios operados en la prescripción de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo con un menor de edad:

67 Cfr. una c.Stankiewicz, 11 novembris 1993, in: IE 7, 1995, 675.

68 Cfr. Studia Canonica 13, 1999, 208-12.

- delitos cometidos antes del 27 de noviembre de 1983<sup>69</sup> y denunciados antes de esa fecha: la acción criminal se extinguía a los cinco años de la comisión del delito;
- delitos cometidos después del 27 de noviembre de 1983 y denunciados antes del 25 de abril de 1994<sup>70</sup>: la acción criminal se extingue a los cinco años de su comisión;
- delitos cometidos antes del 25 de abril de 1994 pero denunciados después de esa fecha: la acción criminal se extingue a los cinco años después de que el menor haya cumplido los dieciocho años;
- delitos cometidos después del 25 de abril de 1994 y denunciados después de esta fecha: la acción criminal se extingue a los diez años después de que la víctima haya cumplido los dieciocho años; y
- delitos cometidos o denunciados después de la promulgación del motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», del 30 de abril de 2001: se establece la prescripción generalizada en toda la Iglesia a los diez años que comienza a contar desde el día en que el menor hubiera cumplido los dieciocho años<sup>71</sup>.

Ch. J. Scicluna, por otra parte, mientras se iban produciendo estos cambios legales, señalaba que la experiencia mostraba que un plazo de diez años era inadecuado para los delitos cometidos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor y que sería deseable volver al sistema anterior en el que estos delitos no estaban sujetos a ninguna prescripción. Indicaba, además, que el 7 de noviembre de 2002, S. S. Juan Pablo II había concedido a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad excepcional de derogar la norma de la prescripción en casos singulares y graves que reclamaban una acción ejemplar, pero que, a pesar del tiempo transcurrido, no podía quedar sin una adecuada respuesta desde la Iglesia. Facultad confirmada por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005<sup>72</sup>.

69 Fecha de entrada en vigor del actual Código de Derecho Canónico.

70 El autor se refiere a las normas especiales dadas para los Estados Unidos de América.

71 L. A. Di Nardo, «Canonical Penal Procedures». Paper Presented at the Canon Law for Media seminar sponsored by the United States Conference of Catholic Bishops and the Canon Law Society of America on May, 25 2010 in Washington, D.C.

72 Folia Canonica 10, 2007, 277; M. Walsler, «Die besondere Vollmacht der Glaubenskongregation zur Derogation von Verjährungsfristen bei schwerwiegenderen Straften von Kleriken», in: AKKR 175, 2006, 141-51; Ch. G. Renati, «Prescription and Derogation from Prescription in Sexual Abuse of Minor Cases», in: The Jurist 87, 2007, 503-19. A. Dulles, en opinión que compartimos, critica estas tendencias y derogaciones de la prescripción de la acción criminal: «Rights of Accused Priests: Toward a Revision of the Dallas Charter and the 'Essential Norms'», in: America 7, 2004, 4.



Las actuales normas sobre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe asumen estos cambios y praxis: se establece, en primer lugar, que la acción criminal para los delitos a ella reservados se extingue por prescripción a los veinte años<sup>73</sup>; se recuerda, en segundo lugar, que, a tenor del c.1362 §2 del CIC, el plazo para la prescripción comienza a contar desde el día en el que delito se cometió o, si el delito es permanente o continuado, desde el día en que cesó; pero que, en el caso del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor, la prescripción comienza a contar a partir del día en el que el menor cumpla los dieciocho años<sup>74</sup>; finalmente, se recoge en el texto de las normas la facultad concedida a la Congregación para la Doctrina de la Fe por los Romanos Pontífices de derogar la norma de la prescripción: «sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares»<sup>75</sup>, imaginamos que para casos realmente graves y singulares y que, a pesar del tiempo transcurrido, necesitan ser castigados.

c) *Las normas procesales*

La segunda parte de las normas sobre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe está dedicada, como en las normas del año 2001, a las normas procesales especiales establecidas para juzgar estos delitos, bien entendido que «en estas causas, juntamente con las prescripciones de estas normas, a las que están sujetos los Tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, también se deben aplicar los cánones de los delitos y de las penas así como del proceso penal de ambos Códigos»<sup>76</sup>, lógicamente en lo que no haya sido modificado expresamente por estas normas procesales especiales. Las actuales normas procesales introducen algunos cambios en relación con las del año 2001, fruto de la experiencia adquirida durante estos nueve años<sup>77</sup>.

El art. 1 §2 de las normas sobre los «graviora delicta», previamente a las normas procesales, especifica que «por mandato del Romano Pontífice»

73 *Nomae de gravioribus delictis*, art. 7 §1.

74 *Ibid.*, art. 7 §2. Esta norma, por el contrario, no afecta al delito de «la compra, retención o divulgación de imágenes pornográficas de menores de catorce años, realizada con fines libidinosos por un clérigo, de cualquier modo y por cualquier instrumento».

75 *Ibid.*, art. 7 §1.

76 *Ibid.*, art. 31.

77 Véase: F. R. Aznar Gil, «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», in: REDC 67, 2010, 255-94.

el c.1405 queda prácticamente derogado, ya que «la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos» así como a los Abades primados, a los Abades superiores de las Congregaciones monásticas y a los Superiores Generales de los Institutos religiosos de derecho pontificio. Estas normas procesales especiales se dividen, a su vez, en dos partes: las que tratan sobre la competencia y constitución de los Tribunales, y las del orden judicial.

La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe es reafirmada, lógicamente, «para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes», indicando que «este Supremo Tribunal también juzga otros delitos, de los que el reo es acusado por el Promotor de Justicia por razón de la conexión de la persona y de la complicidad»<sup>78</sup>. Los jueces de este Tribunal son, «ipso iure», los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe, presidiendo el Prefecto de la Congregación y, estando vacante el cargo o impedido el Prefecto, el Secretario de la Congregación, y correspondiendo al Prefecto de la Congregación designar a otros jueces estables o nombrados (art. 9).

Las características que deben reunir estos jueces, a tenor del art. 10, son: deben ser sacerdotes, de edad madura, doctores en derecho canónico, de buenas costumbres, preclaros por su prudencia y pericia jurídica, pudiendo desempeñar simultáneamente otro oficio judicial o consultivo en otro Dicasterio de la Curia Romana. El art. 11 señala que debe constituirse un Promotor de Justicia, para presentar y mantener la acusación, que debe ser sacerdote, doctor en derecho canónico, de buenas costumbres, notable por su prudencia y pericia jurídica, desempeñando su función «en todos los grados del juicio». El art. 12 indica que para los oficios de Notario y de Canciller se deben nombrar sacerdotes, Oficiales de esta Congregación o externos, y el art. 13 determina que los Abogados y Procuradores deben ser sacerdotes, doctores en derecho canónico y aprobados por el Presidente del Colegio de Jueces<sup>79</sup>, recordando a su vez el art. 14 que «en los otros Tribunales, para las causas de las que se tratan en estas normas, los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono sólo los pueden desempeñar válidamente sacerdotes»<sup>80</sup>.

78 *Normae de gravioribus delictis*, art. 8. Se recuerda, igualmente, que «las sentencias de este Supremo Tribunal, dadas dentro de los límites de la propia competencia, no están sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice».

79 Las tareas que desempeñan todas estas personas (Promotor de Justicia, Notario, Canciller, Abogado, Procurador) son las que le señalan las normas del CIC en materia procesal.

80 El art. 15 de las normas, sin embargo, indica que la Congregación para la Doctrina de la Fe puede dispensar de los requisitos del sacerdocio y del doctorado en derecho canónico «firmo preescripto can.1421 *Codicis Iuris Canonici*»: este canon señala que los jueces diocesanos deben ser

Las normas indican, a continuación, el procedimiento que se debe observar para juzgar estos «*graviora delicta*». Recordamos, para una mejor comprensión de estas normas procesales especiales, que la estructura básica del proceso penal canónico es, a grandes rasgos, la siguiente: en primer lugar se debe realizar una investigación previa (cc.1717-1719); en segundo lugar, si de la investigación previa se deduce que hay indicios razonables de delito, se puede iniciar un procedimiento administrativo (o por decreto extrajudicial) penal (c.1720), si el derecho lo permite, o un procedimiento judicial penal (cc.1721-1728); en tercer lugar, contra las citadas resoluciones cabe recurrir o apelar ante los Tribunales superiores<sup>81</sup>.

La *investigación previa*, en primer lugar, se debe realizar siempre que se tenga noticia al menos verosímil de un delito comprendido entre los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación y puede ser hecha por el Ordinario, a quien le corresponde a tenor del c.1717, o por la propia Congregación para la Doctrina de la Fe: el art. 16 de las normas señala que cuantas veces el Ordinario o el Jerarca tenga noticia, al menos verosímil, de un delito grave, debe realizar la investigación previa y comunicar su resultado a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El art. 17, por su parte, indica que «si el caso se lleva directamente a la Congregación, sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común corresponden al Ordinario o al Jerarca, pueden cumplimentarse por la misma Congregación».

En segundo lugar, concluida la investigación previa realizada por el Ordinario o por el Jerarca, a tenor del art. 16 lo *debe comunicar* a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>82</sup> «que, a no ser que avoque para sí la cusa por circunstancias peculiares del asunto, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, quedando firme sin embargo, en su caso, el derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Tribunal Supremo de la misma Congregación». Cabe, por tanto, que la instrucción del proceso en la primera instancia o grado se realice bien ante el Ordinario o el Jerarca o bien ante la propia Congregación.

En tercer lugar, las normas del año 2001 señalaban que «los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe sólo se deben perseguir en proceso judicial». Sin embargo, también en esta

---

clérigos y que la Conferencia Episcopal puede permitir que también se constituyan jueces laicos, de los que, siendo necesario, uno puede formar parte del Tribunal colegial.

81 Cfr. F. R. Aznar Gil, «La expulsión del estado clerical», art. cit., 261-66.

82 Lógicamente, aquí únicamente se contempla el supuesto de que la investigación previa haya dado como resultado que hay indicios de delito y que, por tanto, se debe proseguir con el proceso penal.

materia se ha producido una evolución durante estos años<sup>83</sup>: Ch. J. Scicluna indicaba que S. S. Juan Pablo II concedió el 7 de febrero de 2003 especiales facultades a la Congregación para la Doctrina de la Fe para que ésta pudiera autorizar el uso del proceso penal extrajudicial (c.1720), siendo ello confirmado por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005<sup>84</sup>. También se indicaba que algunos clérigos acusados de «graviora delicta» optaban por pedir la dispensa de las obligaciones derivadas del estado clerical, incluido el celibato sacerdotal, facilitándose su concesión, y que en algunos casos graves la Congregación para la Doctrina de la Fe podía acceder a la petición del Ordinario y presentar el caso directamente al Santo Padre, solicitando que él decretase la expulsión del clérigo del estado clerical «ex officio et in poenam». El Santo Padre adoptaba estas decisiones en audiencia concedida al Prefecto o al Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe que, a su vez, daba el decreto de expulsión del estado clerical en nombre del Santo Padre y contra el que no cabía recurso, salvo la decisión del Santo Padre de modificar su decisión anterior. Además, el decreto de expulsión autorizaba al Ordinario a divulgar las razones de la expulsión si ello redundaba en interés de los niños y de los jóvenes<sup>85</sup>.

Las actuales normas procesales sobre los «graviora delicta» acogen esta praxis ya existente: el art. 21 § 1 establece como principio que «los ‘delicta graviora’, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se deben perseguir en un proceso judicial». Pero, acto seguido, se indica que la misma Congregación puede:

1. «decretar en casos particulares, ‘ex officio’ o a instancia del Ordinario o del Jerarca, que se proceda por decreto extrajudicial» (c.1720), bien entendido «que las penas expiatorias perpetuas<sup>86</sup> sólo se imponen por mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (art. 21 § 1, 1º);
2. «presentar directamente a la decisión del Sumo Pontífice, en cuanto a la expulsión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, los casos gravísimos, donde, dada al reo la facultad de defenderse, conste manifiestamente el delito cometido» (art. 21 §1, 2º).

83 F. R. Aznar Gil, «La expulsión del estado clerical», art. cit., 266-72.

84 Folia Canonica 10, 2007, 272.

85 Ibid., 278-79.

86 Una de las penas expiatorias perpetuas es la expulsión del estado clerical, que, a tenor del c.1342 §2, no se puede imponer o declarar por decreto.

En cuarto lugar, después de realizar la investigación previa y cuyo resultado haya sido comunicado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si hay indicios de delito y haya que proceder a realizar una investigación sobre el mismo, caben las siguientes opciones en una primera instancia que puede desarrollarse ante el Ordinario o el Jerarca, o ante la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>87</sup>:

1. *Proceso judicial penal* realizado ante el Tribunal local o ante el Tribunal de la propia Congregación. La apelación contra la sentencia, en ambos casos, se debe plantear ante el Tribunal Supremo de la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 20), contra cuya decisión no cabe apelación a ningún otro Dicasterio de la Curia Romana.
2. *Proceso administrativo penal* (o por decreto extrajudicial) a tenor del c.1720: lo puede realizar la Congregación o, como hemos visto, autorizar al Ordinario o al Jerarca a realizarlo, bien entendido que en este caso las penas expiatorias perpetuas sólo se pueden imponer por mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. También en ambos casos el recurso debe presentarse ante los organismos propios de la Congregación, siendo ésta como decimos la última instancia<sup>88</sup>.

Conviene, además, indicar que en ambos tipos de procesos: a) la Congregación para la Doctrina de la Fe puede sanar las actas «si las leyes meramente procesales hubieran sido violadas por los Tribunales inferiores» por mandato de la misma Congregación, con la excepción del derecho de defensa (art. 18); b) se recuerda que tanto el Ordinario o el Jerarca, una vez iniciada la investigación previa, como el Presidente del Tribunal e instancia del Promotor de Justicia, pueden imponer al interesado las medidas cautelares establecidas en el c.1722 (art. 19)<sup>89</sup>.

87 Cfr. «Guide to Understanding Basic CDF Procedures concerning Sexual Abuse Allegations», 12 Abril 2010, facilitada por la Sede Apostólica.

88 El art. 27 de las normas indica que «contra los actos administrativos singulares, emanados y aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo de sesenta días útiles a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, el cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica 'Pastor bonus'».

89 «Para prevenir escándalos, proteger la libertad de los testigos y tutelar el curso de la justicia, oído el Promotor de Justicia y citado el mismo acusado, en cualquier fase del proceso, puede el Ordinario apartar al acusado del sagrado ministerio o de algún oficio o función eclesiásticas, e imponer o prohibir la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibir su participación pública de la santísima Eucaristía; pero, cesando la causa, todo ello se debe revocar, y, cesando el proceso penal, 'ipso iure' todo ello acaba» (c.1722).

3. La Congregación para la Doctrina de la Fe, como ya hemos indicado, puede *presentar el caso directamente al Santo Padre*, especialmente en casos graves donde un Tribunal civil ha encontrado al clérigo culpable o donde la prueba es clara, pidiendo al Romano Pontífice que de «*ex officio*» un *decreto de expulsión del mismo del estado clerical*. Contra este decreto no hay recurso. La Congregación también puede presentar al Santo Padre la *petición de sacerdotes acusados de ser dispensados de las obligaciones sacerdotales*, incluido el celibato, y petición que el Santo Padre concede por el bien de la Iglesia.
4. *Medidas disciplinares*. Finalmente, en los casos en que el clérigo acusado ha admitido los delitos y ha aceptado llevar una vida de oración y de penitencia, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede autorizar al Obispo diocesano a establecer prohibiciones o restricciones en el ministerio público del sacerdote. Este decreto es impuesto como un precepto penal que lleva una pena canónica para la violación de las condiciones establecidas, no excluida la expulsión del estado clerical, siendo posible plantear un recurso administrativo ante la Congregación. La decisión de la Congregación es la última.

Las restantes normas procesales recuerdan algunos aspectos puntuales, tales como que los turnos deben ser de tres o cinco jueces (art. 22); si en la apelación el Promotor de Justicia presenta específicamente una acusación distinta «este Tribunal Supremo puede, como en primera instancia, admitirla y juzgar sobre ella» (art. 23); se dan algunas orientaciones concretas para el tratamiento de los delitos contra el sacramento de la Penitencia, advirtiendo que «se evite completamente cualquier peligro de violar el sigilo sacramental» (art. 24); que una vez concluida la instancia del modo que sea en un Tribunal, todas las actas de la causa se deben enviar cuanto antes «*ex officio*» a la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 26 §1)...

Las normas, además, recuerdan cuando concluye la instancia: el proceso administrativo, bien que en primera instancia haya sido tramitado ante el Ordinario o ante la Congregación, debe recurrirse ante los órganos administrativos de la Congregación para la Doctrina de la Fe, no existiendo la posibilidad de recurrir ante otro Dicasterio de la Curia Romana (art. 27). Y en el proceso judicial, el Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia tanto las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores como las definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal de la Congregación (art.

20), considerándose que se tiene la cosa juzgada (art. 28): si se hubiera dado sentencia en la segunda instancia; si la apelación contra la sentencia no se hubiera propuesto en el plazo de un mes; y si, en el grado de apelación, la instancia hubiera parecido o se hubiera renunciado a ella.

Se recuerda, además, que las costas judiciales deben pagarse según establezca la sentencia, debiéndose abonar por el Ordinario o el Jarca si el reo no puede hacerse cargo de las mismas (art. 29); y que, finalmente, estas causan están sujetas al secreto pontificio, por lo que «cualquiera que violase el secreto, o por dolo o por grave negligencia, causara algún daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte perjudicada o también de oficio, debe ser castigado con penas congruas por el turno superior» (art. 30).

#### 4. CONCLUSIÓN

La publicación de las nuevas normas sustanciales y procesales del motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela», introduciendo una serie de modificaciones al texto del año 2001, es fruto de la experiencia acumulada durante estos nueve años y, en su mayor parte, integran orgánicamente las facultades especiales que Juan Pablo II y Benedicto XVI han ido concediendo a la Congregación para la Doctrina de la Fe con el fin de agilizar o simplificar los procedimientos para juzgar los «graviora delicta», especialmente en lo concerniente al delito del c.1395 §2, haciéndolos más eficaces y teniendo en cuenta problemáticas nuevas que han ido surgiendo. El nuevo texto modificado de las normas incorpora orgánica y sistemáticamente todo ello. Y, como reconocía el Director de la Sala de Prensa de la Santa Sede muchos de estos cambios se han debido a la repercusión pública y mediática que ha tenido y tiene la divulgación de los abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos con menores de dieciocho años: «la vasta resonancia pública en los últimos años de este tipo de delitos ha sido causa de gran atención y de intento debate sobre las normas y procedimientos aplicados por la Iglesia para el juicio y castigo de los mismos. Por lo tanto, es justo que haya claridad plena sobre la normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupan de estas materias»<sup>90</sup>.

90 F. Lombardi (Direttore della Sala Stampa della Santa Sede), «Nota sul significato della pubblicazione delle nuove 'Norme sui delitti più gravi'», 15 luglio 2010.



Los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se elevan a quince, si bien todos ellos ya eran considerados como graves delitos, girando fundamentalmente en torno a la tutela penal de los sacramentos de la Eucaristía y de la Penitencia, y al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años. También se ha ampliado el plazo de la prescripción de la acción criminal para estos delitos a veinte años, indicándose además que la Congregación puede derogar esta norma. Procesalmente, por otra parte, se asumen las praxis procesales empleadas para penalizar los delitos cometidos por clérigos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años, es decir, el procedimiento administrativo o extrajudicial penal, en lugar del judicial, la facilidad para otorgar la dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, para los clérigos acusados de estos delitos, e, incluso, la expulsión de los mismos del estado clerical «ex officio et in poenam» concedida por el Romano Pontífice a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe. La mayor novedad de estas normas radica en que su publicación «supone una gran contribución a la claridad y a la certeza del derecho en un campo en el que la Iglesia en estos momentos está muy decidida a actuar con rigor y con transparencia, para responder plenamente a las justas expectativas de tutela de la coherencia moral y de la santidad evangélica que los fieles y la opinión pública nutren hacia ella y que el Santo Padre ha reafirmado constantemente»<sup>91</sup>.

La publicación de estas nuevas normas sobre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, unido a las «Facultades especiales» concedidas en el año 2009 a la Congregación para el Clero<sup>92</sup> para el castigo de algunos delitos cometidos por los clérigos, suponen la confirmación de los importantes cambios habidos durante los últimos años en la legislación penal de la Iglesia: se ha tomado mayor conciencia de la existencia y necesidad de un derecho penal en la Iglesia previsto para tutelar valores básicos de la misma, se ha optado decididamente por la aplicación de penas gravísimas ya previstas en la legislación canónica, pero que se consideraban como algo excepcional y prácticamente no se aplicaban, se han dotado de facultades especiales excepcionales a las dos Congregaciones citadas, se ha hecho una llamada de atención a

91 Ibid. Hay que tener en cuenta que las normas sustanciales y procesales que desarrollaban el m.pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela» del año 2001 no fueron publicadas oficialmente sino enviadas a los Ordinarios y Jerarcas de la Iglesia Católica. Tampoco fueron publicadas oficialmente las facultades que los Romanos Pontífices iban concediendo a la Congregación para la Doctrina de la Fe y mediante las que se fueron introduciendo modificaciones muy importantes en la legislación penal canónica.

92 Cfr. F. R. Aznar Gil, «La expulsión de los clérigos del estado clerical», art. cit.

la responsabilidad que tienen los Ordinarios en aplicar las leyes penales cuando sea necesario (c.1341), y, para hacerlas más efectivas, se ha modificado profundamente la legislación procesal penal, modificando principios establecidos en el CIC<sup>93</sup> para hacer más expedito y eficaz el castigo de los delitos centralizando y dotando para ello de nuevas facultades a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>94</sup>. Todo ello es, quizá, consecuencia de lo que indicaba el Director de la Sala de Prensa de la Santa Sede: «Los frutos de las enseñanzas y de las reflexiones maduradas a lo largo del doloroso caso de la ‘crisis’ debida a los abusos sexuales por parte de miembros del clero serán un paso crucial en el camino de la Iglesia que deberá traducirlas en praxis permanente y ser siempre consciente de ellas»<sup>95</sup>.

Federico. R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

93 Nos referimos, por ejemplo, a la preferencia establecida en el c.1342 §1 del proceso judicial penal sobre el proceso administrativo penal; a la prohibición fijada en el c.1342 §2 sobre la imposibilidad de declarar o de imponer por decreto penas perpetuas como es la expulsión del estado clerical (c.1336 §1 1º); etc.

94 L. Prezzi-G. Brunelli, «Pù poteri al Ssant’Uffizio», 11 Regno 14, 2010, 436.

95 Federico Lombardi, «Nota», art. cit.